

dable) Y encargamos á los Virreyes, y Presidentes, que en consideracion á que este es el nervio, y espíritu, que dá vigor, y ser al Real Estado, se junten con los Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Ministros, y personas, que parecieren mas á proposito para conseguir el fin, y procuren, y traten de estas materias, y reformation de gastos, quanto sea posible, para que por este medio, y los demás, que alcançaren, sea nuestra Real hacienda beneficiada, y con ella podamos acudir á las necesidades de nuestra Monarquia, y guarden lo que está prevenido por la l. 55. tit. 3. y 17. titulo 14. libro 3. y las demás, que de esto tratan.

*Ley ij. Que los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros, y generos.*

D. Felipe Segundo Ord. 45 de 1572

NUESTROS Oficiales tengan asentada, y armada cuenta en los Libros Reales por menor, con division de miembros, y generos, como se practica en nuestra Contaduria mayor de Hazienda.

*Ley iij. Que todo lo perteneciente al Rey entre en la Caja, con asistancia de los Oficiales Reales.*

El mismo Ord. 40 de Oficiales Reales de 1572

TODO Lo que se cobrare, y recibieren nuestros Oficiales, y nos pertenciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre, y estaño, tributos de Indios de nuestra Real Corona, diezmos, y novenos, condenaciones de nuestra Camara, derechos de almojarifazgo, y todos los

demás contravandos, y descaminos á Nos aplicados, y quanto nos tocare, y pertenciere, por qualquier causa, ó razon han de cobrar nuestros Oficiales Reales, y cargarse de ello en nuestros Libros, poniendolo dentro en nuestra Caja, con asistencia de todos los que tuvieren llaves, guardando la forma contenida en la l. 11. tit. 6. deste libro, y los que dán otras prevenciones para la administracion de nuestra Real hacienda.

*Ley iiij. Que la hacienda Real se cobre de contado, pena de el quatro tanto.*

ORDENAMOS, Que todo lo procedido de los derechos de almojarifazgo: y otros qualesquier, que á Nos pertenezcan, sean obligados los Oficiales Reales á cobrarlos de contado, y ponerlos en las Caxas de su cargo, pena de que si constare haver dexado alguna cantidad fiada, la pagarán, con el quatro tanto.

*Ley v. Que los Oficiales Reales procuren cobrar la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor.*

PROCVREN Nuestros Oficiales recibir en la mejor plata, que sea posible los derechos de almojarifazgo, tributos, quintos reales, y las demás rentas, y aprovechamientos de nuestro haver, de forma, que no haya quiebra, ni menos valor.

*Ley vij. Que las cobranças se hagan sin perjuizio de la Real hacienda, ni de particulares.*

El Emperador D. Carlos en Monçon á 5 de Junio de 1528

LO Que á Nos tocare, y pertenciere por qualesquier derechos, quintos, entradas, cavalgadas, y rescates, hagan nuestros Oficiales, que se nos pague igualmente en las cosas, que huviere, en su misma especie, como no sea en perjuizio de nuestra hacienda, ni de otro tercero.

*Ley viij. Que las cobranças, y pagas sean en sus mismas especies.*

D. Felipe Segundo Ord. 31 de 1579

PROHIBIMOS Y defendemos, que nuestros Oficiales por ninguna causa, ni razon puedan en mucha, ó poca cantidad reducir las pagas, que de nuestra Real hacienda se nos hizieren, ni las que de nuestras Caxas se pagaren, de vna moneda en otra, y todo lo que á Nos pertenciere en oro, lo cobren en oro, y si fuere plata ensayada, sea la cobrança en plata ensayada, y si en corriente, cobren en corriente por maravedis, de forma, que siempre hayamos lo que derechamente se nos deviere: y asimismo se pague de nuestra Caja á cada vno por maravedis, en el oro, ó plata, que se le deviere, y por la fuerte, y genero de cada cosa, se haga el cargo, ó descargo en los Libros Reales, de que nos hayan de dar cuenta con pago, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, cada vez, que no lo cumplieren.

*Ley viij. Que los pesos, que se devieren á la Real hacienda se cobren por su justo valor.*

LAS Pagas, que se hazen á nuestra Real hacienda, pagandose en reales, suelen recibirse, computando cada peso ensayado á doze reales y medio, siendo su justo valor treze reales y quártillo. Mandamos, que se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre en plata, ó en reales.

*Ley ix. Forma en que se han de hacer las pagas de salarios, y libranças en barras por la cuenta de ensayado.*

HAVIENDOSE Dudado por algunas personas sobre la forma en que se les havian de pagar las libranças, que por razon de empréstitos, y otras causas se les havian dado en nuestras Reales Caxas de Panamá ocurrieron á nuestro Consejo de Indias, con cuyo motivo fuimos servido de ordenar, que se verificasse la diferencia, que havia en hazer las pagas en ensayado, que comunmente llaman malos maravedis, á satisfacerlas en reales, y que interés podia haver en esto, y si los Oficiales Reales de Panamá recebian las barras por la misma cuenta, que las entregavan, y en qué consistia esta diferencia: y si en la Caja de la Ciudad de los Reyes havia el mismo eltylo, sobre lo qual pareció, que por diferentes ordenes nuestras está mandado, que los salarios, y libranças en pesos ensayados, se paguen, contados

D. Felipe Segundo en Valladolid á 9 de Junio de 1592

El mismo en Badajoz á 2 de Diciembre de 1580 en Lisboa á 24 de Diciembre de 1581 D. Carlos Segundo y la R.G. en Madrid á 22 de Noviembre de 1670 y á 18 de Enero de 1675

á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales el ensayado, que viene á fer, dar por cien pesos ensayados de á quatrocientos y cinquenta maravedis, que es su valor, ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales, en que hay de diferencia en cada cien ensayados mil y quinientos y quarenta y ocho maravedis: y que no solamente se hazia la paga de los salarios, con signados en pesos ensayados, en la dicha forma, sino los salarios, que eran en maravedis, por cuya causa se havian mandado cobrar diferentes resultas de los Virreyes, por la diferencia, que ha havido de vna paga á otra en lo tocante á sus salarios: y que tambien se hazia esto con todas las demás deudas, que se devian en las Caxas, no havien do en ellas otro genero de moneda, que barras, quando llegava el caso de contar el dicho ensayado á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve, porque havien do otro genero de moneda, no se hazia esta cuenta para las pagas, que no eran salarios, y esto se observava en nuestra Caxa Real de la Ciudad de los Reyes, y en las demás de el Reyno. Y havien do se reconocido la importancia de esta materia, y precedido para su direccion, y acierto los informes, que parecieron convenientes, tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que las libranças, y pagas de salarios, que han de cobrar los Ministros, han de fer en barras de plata ensayada, dandoles por cada cien pesos ensa-

yados, que han de haver, ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales; y si llevaren mas cantidad, se cobre luego de todos los susodichos, y sus bienes, y entere, y restituya en nuestras Reales Caxas, y así lo executen, y hagan executar los Virreyes, y Presidentes Governadores, Audiencias, y todos los demás Ministros, á los quales en qualquier forma toca la cuenta, paga, distribucion, y entero de nuestra Real hacienda, y reprehendan, y castiguen á los que huvieren contravenido. Y con especialidad ordenamos á nuestros Contadores de Cuentas, que no passen, ni hagan buenas ningunas partidas deste genero, y usen de su jurisdiccion, como en todo lo demás, concedido á sus officios, porque no se ha de hazer novedad ninguna en lo dispuesto por esta nuestra ley. Y asimismo mandamos, que todas las pagas en ensayados, que entraren en las Caxas Reales, y pertenecieren á nuestra Real hacienda, por qualquier titulo, ó causa, se hagan, y paguen á Nos por su entero valor, considerado cada peso ensayado por quatrocientos y cinquenta maravedis, sin reducirlos, ni hazer otro genero de cuenta, observandose por punto general todo lo referido en esta ley: tanto en lo que toca á salarios, como á pagas de libranças de empréstitos, ó de otros qualesquier devitos, que se huvieré de pagar de nuestras Caxas Reales, porque con ninguno se ha de hazer diferencia, si no se previniere expressamente lo contrario: y en lo que toca á la paga de

de libranças de los Cabos de Galeones, y otras personas particulares, que se despacharen sobre nuestra Caxa Real de Panamá. Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales de ella, que en caso de no haver reales para satisfacerlas, lo hagan en barras, contando el ensayado á ciento y quarenta y tres pesos de á nueve, segun el corriente de ella, obligándose los librancistas á verificar haver vendido en estos Reynos á comprador de plata las barras en que se les diere satisfaci6n, para que las labre, y por este medio se aseguren los derechos reales, y se escuse el extravio, que de ellas se puede rezelar, pues á esto no se pueden resistir los librancistas, y con estas prevenciones se resguarda la Real hacienda, sin oponerse á la justa satisfacion, que se les deve dar de sus libranças: y en caso que digan les es gravoso el traer las barras á estos Reynos, porque las distribuyen en Tierra firme en pagar á sus acreedores, les obligarán tambien á que las recivan á ciento y quarenta y ocho pesos, de á nueve el ensayado, ó al precio, que comunmente corriere en la feria de Portobelo, respecto de que á lo mismo pagarán ellos á sus acreedores: estando advertidos, que en todas las ocasiones de Galeones han de remitir á nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla certificacion de las pagas, que hizieren en barras, y á qué personas. Y porque conviene á nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra Real hacienda. Es nues-

tra voluntad, que así se guardes, cumpla, y execute.

*Ley x. Que los deudores paguen en los generos, que están obligados, y la satisfacion sea maravedi por maravedi.*

**M**ANDAMOS, Que los deudores á nuestra Real hacienda le paguen sus devitos en los generos, que estuvieren obligados, y que de esta forma los cobren nuestros Oficiales; y si los deudores en barras no las tuvieren para pagar, satisfagan en reales, maravedi por maravedi, considerándose cada peso ensayado á razon de quatrocientos y cinquenta maravedis; y si no lo hizieren, se les haga cargo en sus cuentas de lo que importare la diferencia.

*Ley xj. Que los Oficiales Reales se hagan cargo del oro, por el valor, que esta ley declara.*

**O**RDENAMOS, Que de todos los pesos de oro, que en nuestras Caxas huviere, y á Nos pertenecieren, y cobraren nuestros Oficiales, se hagan cargo en nuestros Libros, á razon de quinientos y cinquenta y seis maravedis cada vn peso de veinte y dos quilates y medio, y de veinte y quatro maravedis, y tres quartos de maravedi por cada quilate de oro, que es el verdadero valor, que tiene cada vno, sin embargo de qualquier orden, y costumbre, que se haya observado, y por este valor es nuestra voluntad se les haga cargo en las cuentas, que dieren de pesos, pena de sul-

D. Felipe Quarto. en Madrid. de Octubre de 1633

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Julio de 1578 en Badajoz á 17 de Octubre de 1580

penfion de oficio, y perdimiento de bienes al que lo contrario hiziere.

*Ley xij. Que los Oficiales Reales no recivan plata, si no tuviere la ley, que se declara, y envien testimonio con ella.*

D. Felipe Segundo en Lisboa a 30 de Noviembre de 1582

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales, que toda la plata, que cobraren, y pusieren en nuestra Caixa, afsi de quintos, como de tributos, y qualesquier pagas, sea por lo menos de dos mil y docientos y diez maravedis de ley, y no la recivan de menos valor, y al tiempo, que se empacare para remitirla, se halle presente vn Escrivano, que dé fee, y testimonio de la ley, que tuviere, y de las barras, planchas, ó textos en que viniere, y envien el testimonio al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y otro tal, dirigido á nuestro Consejo de Indias, ordenando, que todo venga en barras, planchas, ó textos, y no en pedaços menudos.

*Ley xiiij. Que los Virreyes no den esperas á deudores de hacienda Real.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 4 de Julio de 1620

**L**Os Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores por ningun caso, razon, ó causa no puedan conceder esperas á los deudores de nuestra Real hacienda en ninguna cantidad; y si contravinieren, mandamos, que nuestros Fiscales de las Audiencias se muestren partes, o pongan, y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto.

*Ley xiiij. Que los Oficiales Reales no den esperas, y cobren á los plazos cumplidos.*

**E**N La cobrança de todas las deudas, y efectos, que se devieren á nuestra Real hacienda, haya la brevedad, que á nuestro servicio convenga, y nuestros Oficiales no puedan dar esperas, como está ordenado, consentir, ni disimular en la paga efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo, cobren de las personas obligadas, é introduzgan las cantidades en nuestra Real Caixa, pena de que todo lo que pareciere, y se averiguare, que dexaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias, hechas por su parte para la cobrança de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas, y bienes, con los daños, é interesses, y demás de esto incurran en dos años de suspenscion de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

*Ley xv. Que los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recevir obligaciones á plazos por los derechos de los Puertos.*

**P**ORQUE A los Oficiales de nuestra Real hacienda está prohibido hazer suspenscion de pagas, sin consulta nuestra, por ser donacion temporal de Real hacienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo, que es parte de precio, y solo les toca cobrar con la puntualidad, y buen modo, que requieren la materia, y personas de los deudores. Mandamos

D. Felipe Segundo Ord. 37 de 1572 D. Felipe Tercero en Madrid a 4 de Junio de 1620

El mismo allí a 9 de Noviembre de 1618

mos á nuestros Contadores de Cuentas, que no admitan suspensiones de pagas hechas por los Oficiales Reales, y multen á los que las huvieren dado, y dieren, segun las causas, personas, y tiempos. Y porque en los Puertos donde se causan derechos de entrada, y salida, acontece muchas vezes, que los contratantes no se hallan de presente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos para facilidad, y beneficio del comercio, y contratacion, que nuestros Oficiales recivan obligaciones de los deudores á plazos acomodados, con que se aseguren los derechos, y la dilacion, ó suspenscion de la cobrança sea moderada, y que en esta conformidad los Tribunales de Cuentas puedan passar estas partidas suspendidas al plazo de las obligaciones, glossandolas, para que sirvan en cuenta corriente, y ordinaria, como si fuesse dinero efectivo, pagado, y entregado.

*Ley xvij. Que el Tesorero cobre, y se haga cargo de lo cobrado.*

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

**N**UESTROS Tesoreros han de cobrar todas las rentas, que á Nos pertenecieren de quintos de oro, plata, piedras, y perlas, almofarizagos, rescates, novenos, y lo que se hallare en los enterramientos, sepulturas, oques, y adoratorios de los Indios, rentas, provenos, y derechos en qualquiera forma á Nos devidos, y de todo ello se harán cargo por el libro comun, y el fuyo particular, y el del Contador,

firmado en cada vno por ambos á dos.

*Ley xvij. Que las deudas se firmen en el libro del Contador por las partes, y las pagas se assienten al margen.*

**P**ORQUE Los que han devido á nuestra Real hacienda, despues de haver satisfecho, y pagado las deudas, no sean por ellas otra vez molestados, nos fue suplicado, que fuessemos servido de mandar, que quando algunas personas se obligassen á pagar deudas á nuestra Real hacienda, de que el Contador huviesse de hazer cargo al Tesorero, para que las cobrasse, no se hiziesse el cargo, si la tal persona no firmasse en el libro de el Contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo, que se pagasse, la pusiesse el Tesorero al margen de el cargo por pagada, y el Contador la assentase por pagada en el libro donde estava firmada por el deudor: y que assimismo el Tesorero no cobrasse de persona ninguna, por memoria, ni relacion; salvo por cargo, firmado del Contador, y de otra forma las Justicias no diessen mandamiento para la cobrança. Y porque es justo, que los deudores, que ya huvieren pagado no recivan mas molestia, ni vejacion. Mandamos, que al tiempo de contraerse las deudas, hagan nuestros Oficiales, que el deudor, ó otro por él (si no pudiere firmar) firme la partida de la deuda en el libro de el Contador, y quando se pagare, pongan razon al margen del

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 16 de Mayo de 1527

del cargo, de que está satisfecha, para que no se pague otra vez. Y ordenamos, que las Justicias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador.

*Ley xviiiij. Que à titulo de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata, los Oficiales Reales no se bagan cargo de menos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Mayo de 1620

EN Algunas Caxas, y cuentas de Oficiales Reales han resultado sobras considerables, que se tienen por de pesos largos, y cortos de dar, y recibir, y de quebrados de granos, lo qual procede de no cargarse nuestros Oficiales en los derechos de diezmos, y quintos de medio, ó vno por ciento, que reservan de la plata, que se quinta, ó diezma en nuestras Caxas, reteniendo esta demasia en ellas para suplir las mermas, faltas, y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dexan de cobrar de las partes, con la misma consideracion, sin mas orden, ó fundamento, que la costumbre introducida, y observada mucho tiempo por ellos, y sus antecessores, respecto de no ser entonces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerza tener mermas, y faltas, y padecerlas los Oficiales, que antes del ensaye hazian esta prevencion à arbitrio, y consideracion del Balançario. Y por haver cessado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos, que no se use mas de tal costumbre.

*Ley xix. Que todos los Oficiales se hallen à la cobrança, y no recivan cesiones, ni traspassos.*

NINGVN Oficial Real pueda cobrar partida, que à Nos pertenezca, de qualquier genero, ó calidad, que sea, estando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuvieren sirviendo, ni tan poco se haga traspasso de ninguna cantidad, que se nos deva, aun que sea en personas muy abonadas, ni se reciva en cuenta à los deudores ninguna cedula, ó libramiento, porque nuestra voluntad es, que real, y verdaderamente se ponga, y guarde en la Real Caxa lo que devieren, porque semejantes traspassos, y descuentos hazen dificiles, y confusas las cuentas de nuestra Real hacienda.

*Ley xx. Que los Oficiales no recivan cesiones, y en las que recibieren, procedan sin usar de privilegio.*

DE Recevir nuestros Oficiales algunas cesiones, en pago de lo que se deve à nuestra Real hacienda, resultan inconvenientes, porque habiendo de proceder conforme à derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepcion de Hijodalgo, pleytos, y concurso de acreedores, y otras semejantes, sin oir à las partes, proceden à la cobrança, haziendoles muchas extorsiones, y costas en perjuizio de los obligados, y terceros, que tienen derecho à sus haciendas, y no se les deve permitir. Por lo qual encargamos y mandamos à nuestros

D. Felipe Segundo en Cordova à 8 de Mayo de 1579 en Sevilla à 10 de Agosto de 1579

D. Felipe Tercero en Vitoria à 27 de Abril de 1605

Para tributo

Oficiales, que no cobren en cesiones; y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden en la cobrança las leyes, y no usen de mas privilegio, que el competente à los que cedièren las deudas, conforme à derecho.

*Ley xxj. Que las pagas se bagan en la Caxa Real, y luego se pongan en ella, y carguen en los libros.*

POR Qualquiera causa, ó razon, que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro, ó plata en pasta, ó moneda, y todo lo demás, que fuere à nuestra Caxa Real, donde nuestros Oficiales lo recivan, y carguen en nuestros libros Reales, y luego se introduzga en la Caxa, pena de que al que diere, y pagare en otra forma no se le reciva, ni passe en cuenta, y todavia quede obligado à lo dar, y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expressamente prohibimos, y defendemos, que nuestros Oficiales, ó alguno dellos, puedan cobrar, mudando, ó alterando esta forma, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

D. Felipe Segundo Ord. 16 de 1579

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5 de Junio de 1528

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 5 de Mayo de 1603

*Ley xxij. Que los Oficiales Reales de cartas de pago, ó certificaciones de lo que recibieren, ó cobraren.*

DECLARAMOS Y mandamos, que nuestros Oficiales den dar cartas de pago, ó certificaciones de lo que recibieren, ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con dezir, que lo assientan en los libros de su cargo.

*Ley xxij. Que los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos.*

REMITANOS Los Contadores de Cuentas à nuestros Oficiales Reales los alcances, que hizieren, y no resultaren contra ellos, para que procedan à la execucion, y cobrança, porque derechamente les compete.

El mismo en Madrid à 8 de Mayo de 1620

*Ley xxiiij. Que las Justicias de los Lugares de Yucatan cobren la Real hacienda, y la remitan à los Oficiales de la Provincia.*

MANDAMOS A los Concejos, Justicias, y Regimientos de las Villas de San Francisco de Campeche, Salamanca, y Valladolid de la Provincia de Yucatan, que tengan por orden, que vn Alcalde ordinario, y vn Regidor, y el Escrivano, ó todo el Cabildo de cada vna de las dichas Villas, cobren todos los años lo que en ellas nos perteneciere, y lo remitan à los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquella Provincia.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 30 de Junio de 1580 D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1623

*Ley xxv. Que las obligaciones, y fianças se recivan con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caxa.*

ORDENAMOS, Que todas las obligaciones, escrituras, y fianças, que en qualquier forma se huvieren de otorgar, así sobre remates de tributos, y bastimentos, como de todas las demás cosas, se hagan, y recivan con parecer de todos nuestros Oficiales de la Caxa donde se otorgaren, para que se satisfagan de los fiadores, y seguridad, que tomaren, y hasta que así se execute no firmen los recudi-

El Emperador D. Carlos el Principe G. en Monçon à 11 de Agosto de 1552

mientos, que huvieren de dar, y vistas las obligaciones, y escrituras, ponganlas luego dentro en la Caja por inventario, y tengan cuidado de cobrarlas á sus plazos.

**Ley xxvj.** Que de las fees, que dieren los Contadores tomen la razon los demás Oficiales, y lo asienten en ellas.

**DE** Todas las fees, que diere el Contador, assi de perlas, quintadas, como pagas de almojarifazgos, derechos de Negros, y de otras qualesquier cosas, tomen la razon los demás Oficiales, asientenla en los Libros de su cargo, rubriquen las fees, y digan, que está tomada la razon, y no passen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas, no se lleven derechos en ninguna cantidad á los dueños de Canoas, pena del quatro tanto de lo que se cobrare, aplicado por tercias partes, Camara, luez, y Denunciador.

**Ley xxvij.** Que los asientos para el servicio del Rey, se otorguen ante los Oficiales Reales.

**M**ANDAMOS, Que los asientos, y conciertos, que se ajustaren para Nos servir algunas personas en diferentes ministerios, y ocupaciones, se hagan en nuestras Contadurias Reales, con intervencion de nuestros Oficiales, por ser la primera causa, y recaudo, por donde se les libran los salarios, que han de haver, y en ellos ha de quedar dar razon de todo.

D. Felipe Segundo en el Parlamento á 18. de Mayo de 1591.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 10. de Enero de 1609.

**Ley xxviii.** Que los Oficiales Reales envíen al Consejo los arrendamientos, y escrituras, que otorgaren.

**ORDENAMOS** A nuestros Oficiales, que en todas ocasiones nos envíen en forma autentica todos los encabezamientos de alcavalas, y otras qualesquier rentas, arrendamientos, escrituras, y recaudos, que se hizieren en sus distritos, sobre materias de nuestra Real hacienda, teniendo particular cuidado de su beneficio, y acrecentamiento.

**Ley xxix.** Refiere se á la l. 31. tit. 1. de este libro.

**A** La buena administracion, y cuenta de nuestra Real hacienda es muy conveniente, que nuestros Oficiales envíen á las Contadurias de Cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado, y por cobrar, como se refiere en la ley 31. titulo 1. de este libro. Así se executará sin omision.

**Ley xxx.** Que los Virreyes, y Presidente del Reyno pidan relacion á los Comadores de Cuentas de las cobranças, y rezagos.

**EN** Cada un año, despues de hecho el empaque, y despacho para estos Reynos de la plata, oro, y lo demás, que nos pertenece del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno, pidan los Virreyes, y Presidente á nuestros Contadores de Cuentas relacion de lo que huvieren hecho cobrar, é introducir en las Cajas Reales, de resultas, alcances de cuentas, y rezagos, y las diligencias

El mismo en Barcelona á 12 de Julio de 1599.

El mismo Or. 1. 27 de Contadores de 1605.

El mismo en Madrid á 12 de Enero de 1618.

hechas, para que provean del remedio necesario en lo que tuvieren omision, descuido, ó negligencia, y denmos aviso de lo que se deva proveer, y remediar.

**Ley xxxj.** Que no se de por el tanto ningun arrendamiento, sino en el caso desta ley.

**VELEN** darse por asiento, ó arrendamiento los diezmos, estancos, y rentas, que son de nuestro patrimonio, y hazienda Real, y sucede, que el vitimo Assentista dexa hazer el remate en otro, y luego le pide por el tanto, y sin mayor puja consigue prelacion en el asiento al vitimo postor, á titulo de haver tenido el antecedente, con que no hay quiequiera hazer mayor puja, ó postura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuizio á nuestra Real hazienda, ordenamos y mandamos, que hecho el remate de los diezmos, estancos, y rentas no se admita á ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso, que havindose hecho puja del quarto, ó otra, que se deva admitir, le quiera por el tanto el del primero remate.

**Ley xxxij.** Que los Oficiales Reales tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial.

**EN** Todos los despachos, que dieren nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, assi de Encomiendas de Indios, pensiones, y ventajas, como de otras qualesquier mercedes, que hizieren en

nuestro nombre, ordenarán, que se ponga clausula especial de que antes de tomar la possession, ni correr el goze, tomen nuestros Oficiales la razon, y ellos lo executarán, y tambien lo pondrán en libro particular, y lo firmarán, con dia, mes, y año, de que darán fee, guardando lo ordenado por la ley 64. tit. 4. de este libro.

**Ley xxxiiij.** Que la administracion, y cobrança de los efectos impuestos para sustento de las Armadas, toca á los Oficiales Reales.

**ORDENAMOS** A los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias de las Indias; donde se huvieren impuesto, é impusieren derechos, y contribuciones para sustento de la Armada de Barlovento, ó de otra qualquiera, que mandaremos fundar, que no se embaracen, ni introduzgan en nombrar personas para su administracion, y cobrança, y quiten, y depongan las que huvieren nombrado, porque nuestra voluntad es, que esto corra por mano de los Oficiales de nuestra Real hazienda en cada Provincia, á los quales mandamos, que en su distrito administraren, y cobren todos, y qualesquier derechos, y contribuciones impuestas, y que se impusieren para el sustento, y conservacion de esta, y las demás Armadas, y que tengan por cuenta á parte, y separados todos los efectos, que se lacaren, y recogieren, conforme á nuestras ordenes, y en cumplimiento de

D. Felipe Quarto en Madrid á 12 de Agosto de 1632.

El título es jurgado por el juez de la ley 10. tit. 13 lib. 9 Recop. Leyes.

D. Felipe Tercero en el Parlamento á 3. de Noviembre de 1618.

D. Felipe Quarto en Cienca á 10. de Junio de 1644.

de su obligacion, pongan en lo sobredicho toda atencion, desvelo, y diligencia, assi para escusar desperdicios, y gastos superfluos, como los fraudes, que en estas administraciones se suelen cometer, y aunque por la ocupacion, que en ello tuvieren no se les ha de dar salario, se estará con cuidado de darles alguna satisfacion por lo que trabajaren, segun lo que procediere de los efectos aplicados á las Armadas.

*Ley xxxiiij. Que las cobranças fuera de las cinco leguas, se hagan por requisitorias.*

**A**COSTUMBRAN Nuestros Oficiales, con pretexto de la facultad, que tienen para la cobrança de nuestra Real hacienda enviar fuera de las cinco leguas, y á Pueblos de Indios, muy distantes, Executores, con vara de Iusticia, y salario por dias, á cobrar tributos, y otros efectos, y con esta ocasion hazen vejaciones, y molestias á los naturales, y aun á los Governadores, y Iusticias. Mandamos, que remitan la cobrança de los tributos, y rentas nuestras á las Iusticias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras, donde se nos devieren, despachando requisitorias tuyas para esto, y aperciviendoles, que luego envien lo q cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ó nõbrarán Executores á su costa, y si los Executores no dieren cuenta á satisfacion de las cobranças, y diligencias, que se les huvieren encargado, no sean nombrados en mas comission.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1572 D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Enero de 1605

*Ley xxxv. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y huvieren de remitir.*

**E**L Cargo, que los Oficiales Reales de Tierra firme se hizieren de nuestro oro, y plata, remitido de el Perú para enviar á estos Reynos, ó otro qualquier efecto, sea por menor, distinguiendo en cada partida en qué texos, ó barras de oro, ó plata, y de qué ley, y valor de cada vna, y quilates de oro, por las propias palabras, que vinieren escritas en los registros del Perú, y sin discrepar en nada se registren en Portobelo quando se nos enviaren, porque en estos Reynos se puedan comprobar por los registros, que en aquel Puerto se hizieren, y envíaren en las Flotas, ó Armadas: y por las cuentas de los dichos Oficiales los cargos de los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y assi se guarde, y cumpla generalmente en todos los Puertos de las Indias, donde se huvieren de hazer cargo nuestros Oficiales de la plata, y oro, y otros efectos, que recibieren, y deven remitir á estos Reynos.

*Ley xxxvj. Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado, se informe al Rey.*

**E**N El beneficio de nuestra Real hacienda se ha de proceder, y solicitar el aumento, y conveniencia licita, y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes, ó daños manifiestos. Ordenamos á nuestros Virreyes, y Presidentes, que sobre esto nos informen, para que interpon-

D. Felipe Segundo en S. L. O. rço á 2. de Oñta bre de 1575

D. Felipe III. en Madrid á 28 de Março de 1620

pongamos los mejores, y mas necesarios medios, que esta ha sido siempre nuestra intencion.

*Ley xxxvij. Que las ventas de hacienda Real se hagan en almoneda publica.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que

Titulo Nueve. De los tributos de Indios, puestos en la Corona Real, y otros, procedidos de vacantes de Encomiendas.

*Ley primera. Que los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hacienda Real.*



D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Oñta bre de 1566

Para las leyes de este titulo se vea la l. 25. tit. 29. de este libro.

**L**OS Repartimientos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y sus tributos, son hacienda, y patrimonio Real, y no se han de computar por tributos vacos. Assi lo declaramos, y mandamos guardar la l. 41. tit. 8. lib. 6.

*Ley ij. Que los tributos encomendados á Comunidades, y personas prohibidas se cobren por hacienda Real.*

El mismo en Madrid á 28 de Oñta bre de 1566

**T**ODOS Los tributos, rentas, y otras cosas, que devè los Indios encomendados á Iglesias, Monasterios, Prelados, Hospitales, Governadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y los demàs referidos en la l. 12. tit. 8. lib. 6. y se les huvieren quitado, ó quitaren. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se cobren,

no vendan cosa alguna de ella fuera de las almonedas, conforme á lo ordenado.

*Que los Virreyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hacienda, ley 17. titulo 14. lib. 3.*

reserven, y administren por hacienda Real. *Ley iij. Que los tributos de la Corona se cobren por los tercios de el año, y dà la forma.*

**O**RDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan libro, y cuenta á parte de los tributos de Pueblos, que están en nuestra Real Corona, como se dispone por la l. 9. tit. 7. deste lib. y los vayan cobrando por los tercios del año de quatro en quatro meses, conforme á las tasas, que tuvieren, y si se hizieren retasas por muerte, disminució, ó otra causa en el tercio en que se hiziere la rebaxa, cobren lo que montare prorata de aquel tercio, assi de lo que se deviere de atraffado, conforme á la tasa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajustenlo, de forma, que para principio del tercio siguiente vayan cobriendo las tasas por año, cobrandose á los tercios del, en la misma forma, de suerte, que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos, que á Nos perten-

D. Felipe Segundo en el Partido á 21 de Julio de 1570